



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 026/028-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

I. El 3 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 026-2024 y el día 4 del mismo mes y año el mismo solicitante remitió otro correo electrónico solicitando información con Ref. UAIP 028-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “saber si se reeligieron los ministros el primero de junio y si ya se reeligieron quiero conocer el decreto ejecutivo adonde se reeligieron a los ministros.”

El 10 de junio del presente año, se previno al peticionante, ya que, al realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud de información, se concluyó que lo presentado eran correos electrónicos y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se previno que debía remitir su solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas en los Arts. 71 y 74 LPA a través de un escrito debidamente firmado.



FUNDAMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana las prevenciones efectuadas a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1- **Archivar** la solicitud de información, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2- **Notifíquese.**



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.